

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de la pretensión formulada al Ministerio de Justicia por don Felipe Herrera Gascón, debemos declarar y declaramos el derecho de éste a que en la liquidación de trienios por sus servicios en el Cuerpo de oficiales de la Administración de Justicia que percibió durante 1978 y 1979, incluso pagas extraordinarias de julio y diciembre, se aplique el índice proporcional 8, en vez de 6, condenando a la Administración demandada al pago de la diferencia entre la cantidad resultante y la que en su día le fueron abonadas. No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13304 *ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mochales a favor de don Juan Pedro Niembro y López de Carrizosa.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mochales a favor de don Juan Pedro Niembro y López de Carrizosa, por fallecimiento de don José López de Carrizosa y Giles.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13305 *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Méndez-Núñez a favor de don Eduardo Suárez-Rivero y Méndez-Núñez.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Méndez-Núñez a favor de don Eduardo Suárez-Rivero y Méndez-Núñez, por fallecimiento de su madre, doña Rosalía Méndez-Núñez y Martinez.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13306 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya de Gijón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya, de Gijón, contra la negativa del Registrador de la

Propiedad número 2 de dicha ciudad a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

El 30 de enero de 1981, don Jesús García Campos, Procurador de los Tribunales, en representación de la Comunidad de Propietarios de la casa número 12 de la calle Alvarez Garaya, de Gijón, promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha ciudad, contra «Técnica Minera e Industrial, Sociedad Anónima», propietaria del departamento número 46, planta 20 izquierda, de la casa citada, fundamentándose en la falta de pago de las cuotas de la Comunidad correspondientes a los meses de mayo de 1979 a diciembre de 1980, ambos inclusive.

El 13 de febrero de 1981 se dictó sentencia en la que se mandaba seguir adelante la ejecución contra bienes de la parte demandada hasta pagar a la Comunidad de Propietarios 712.707,95 pesetas de principal y otras 150.000 de costas y gastos. Por providencia de 23 de marzo de 1983 se dictó mandamiento de embargo sobre el citado departamento y se tomó la pertinente anotación preventiva en el Registro, con fecha 4 de junio de 1982.

Con anterioridad, con fecha 2 de julio de 1977, se había inscrito sobre dicho departamento una hipoteca a favor de las Entidades «Urssa, Sociedad Cooperativa Industrial» y «Sociedad Cooperativa Industrial Gaiko». En procedimiento judicial sumario, ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, se adjudicó la finca de referencia a la primera de las Entidades citadas, inscribiéndose con fecha 24 de mayo de 1983, y como resultado de dicha ejecución hipotecaria se procedió a cancelar con la misma fecha todas las cargas posteriores a la hipoteca ejecutadas, siendo una de las cargas canceladas la anotación preventiva de embargo a favor de la Comunidad de Propietarios ya citada.

Con fecha 24 de septiembre de 1983 se expidió la certificación de cargas a petición de la Comunidad de Propietarios, a fin de proceder a la subasta. Posteriormente y en virtud que la anotación preventiva de embargo había sido cancelada, el 20 de octubre de 1984 se solicitó nuevamente el embargo, a lo que accedió el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Gijón, por providencia de 17 de octubre de 1984.

II

Presentado el mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad número 2 de Gijón, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se ordena en el mandamiento que antecede, por figurar inscrita la finca embargada a nombre de la Sociedad denominada "Compañía Mercantil de Cimadevilla, Sociedad Anónima", persona distinta de la demandada. El defecto se estima insubsanable, por lo que no se ha tomado anotación de suspensión que tampoco fue solicitada. Gijón a 14 de noviembre de 1984.-El Registrador.-Firma ilegible.»

El día 16 de febrero de 1983 se reiteró la presentación del mandamiento acompañado con una adición y un escrito del Procurador presentante, en el que se argumentaba sobre el artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, en favor de la práctica de anotación preventiva de embargo. Dicho mandamiento fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento y adición al mismo que antecede, por aparecer la finca inscrita a favor de "Compañía Mercantil de Cimadevilla, Sociedad Anónima", Entidad distinta de la demandada, con arreglo a los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, sin que sea procedente la alusión al artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, de la que lo único que se deduce es que debiera haberse demandado a la Sociedad propietaria del actual inmueble. El defecto se estima insubsanable, por lo que no se ha tomado anotación de suspensión, que tampoco fue solicitada. Gijón a 11 de abril de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Jesús García Campos interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que el señor Registrador obró negligentemente inscribiendo a nombre de la Sociedad adquirente el departamento que estaba gravado por el embargo, infringiendo el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y no teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de febrero de 1944. Que se opina que la denegación de anotación del nuevo embargo sobre dicha finca, decretado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 1 de Gijón, es una grave infracción registral, ya que en virtud del artículo 9.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, la circunstancia de que hoy pueda ser distinto el propietario de aquella, no afecta para nada a la